

SECRETARIA. 3 de octubre de 2022, a despacho del Señor juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de requerimiento al pagador por parte del accionante. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
SECRETARIA

Auto No. 1323
76 563 40 89 001 2017 00347 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, tres (3) de octubre dos mil veintidós 2022.

- 1 En atención al escrito allegado por la parte ejecutante (archivo 2), solicitando que se requiera al pagador de la parte ejecutada para que informe los motivos por los cuales no continuó realizando los descuentos sobre salario del demandado, esta Judicatura considera procedente dicha petición. Por lo anterior, se ordenará el requerimiento solicitado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir al pagador de la Secretaría de Educación de Cali para que informe los motivos por los cuales no continuó realizando los descuentos sobre el salario del accionado JUAN FERNANDO SÁNCHEZ MORERA con C.C. 4.402.357, conforme a la medida cautelar ordenada y comunicada a través del oficio No. 3123 del 1° de diciembre de 2017.

Líbrese el respectivo oficio comunicando lo aquí dispuesto.

No acceder a las peticiones contenidas en los archivos 12 y 13 del expediente digital, conforme a los argumentos expuestos en los numerales 1 y 2 del apartado considerativo del presente proveído, respectivamente.

Notifíquese.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3fc245782d61afd478d1b8ecfef9a4d91bcb622bf7920b4a6e09e24d793aa43**

Documento generado en 03/10/2022 10:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Septiembre 30 de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1318

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2022 00285 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA-** contra **SONIA NAYDE PASTES MUÑOZ**, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. El poder conferido mediante mensaje de datos por parte de la entidad accionante, no fue enviado desde el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales que se aprecia en el certificado de existencia y representación legal de aquella, contrariando así lo reglado en el artículo 6, ley 2213 de 2022.
2. Aclarar y/o adecuar los hechos PRIMERO, SEGUNDO, SEXTO, la pretensión 1-a) y el numeral 2 del acápite de pruebas, en lo que respecta al número del pagaré desmaterializado. Se aduce lo anterior, toda vez que, al revisar los documentos anexados, no se aprecia que el pagaré aportado se identifique con el numero **100074 o 133026**.
3. A partir de lo expuesto en los hechos CUARTO y QUINTO de la demanda se colige que, la aquí accionante actuando como afianzadora del crédito que la demandada adquirió con FINSOCIAL SAS, pagó dicha deuda y, en virtud de tal pago, es que inicia la presente acción de cobro; no obstante, la parte interesada no aporta documento alguno que acredite el pago atrás referido y a partir del cual se deduzca la subrogación del crédito que se pretende recaudar.
4. Aclarar el acápite de competencia, dado que, a partir del determinado en dicha sección del escrito de la demanda, esta Judicatura no sería al competente para conocer del presente asunto.

Por lo antes expuesto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

D I S P O N E.

1.- INADMÍTASE la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67004b40c8ee3dd529508822083bb0f2d95c4e73eb6ce7c52744a1acaa4ea16**

Documento generado en 04/10/2022 02:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. 3 de octubre de 2022, a despacho del Señor juez informándole que se encuentra pendiente de resolver una serie de solicitudes realizadas por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
SECRETARIA

Auto No. 1325

76 563 40 89 001 2020 00154 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, tres (3) de octubre dos mil veintidós 2022.

- 1 En el archivo 19 del expediente, se observa escrito proveniente de la parte ejecutante en el cual solicita el oficio dirigido a la ORIP de Cali, con el fin de registrar el embargo al bien hipotecado y, adicionalmente, que se le envíe mediante correo electrónico la providencia que hubiese ordenado continuar con la ejecución.

Frente al primer pedimento es pertinente indicar que, dicho oficio ya había sido expedido y a la vez reclamado por la parte interesada como se observa en el archivo 6 del expediente. No obstante, para efectos de que la cautela decretada pueda ser registrada, se dispondrá que se emita un nuevo oficio comunicando la medida ordenada y visible en la providencia que dispuso la orden de pago (archivo 2).

Ahora, en lo que respecta a enviar mediante correo electrónico la orden de seguir adelante con la ejecución, no es dable acceder a lo pedido, toda vez que, dicho auto no ha sido proferido.

- 2 De otro lado, en el archivo 20 del sumario se avizora misiva enviada por la parte ejecutante en la cual indica que entrega constancia de notificación conforme al art. 292 del C.G.P.

Frente a dicha manifestación, es pertinente indicar que, dicha escrito contiene los mismos documentos que la parte interesada había aportado en el escrito enviado y visible en el archivo 16 del legajo, respecto del cual, de manera clara, esta Judicatura mediante auto interlocutorio No. 691 del 3 de junio de 2021 (archivo 17), dispuso no tenerla en cuenta, dado que, el intento de notificación a la contraparte fue realizado a una dirección respecto de la cual no se había informado al Despacho.

Acorde con la anterior, sin necesidad de realizar mayor explicación, dicho documento nuevamente no será tenido en cuenta. Adicionalmente, en el supuesto de que la parte demandante no hubiese entendido lo que se determino en la referida providencia No. 691, se le indica que, de nuevo deberá iniciar desde un principio las labores de notificación a la parte demandada conforme a los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P.

- 3 Conforme con lo anterior, en lo que respecta a las solicitudes visibles en los archivos 21 a 24, no se realizará mayor pronunciamiento, puesto que lo pretendido fue resuelto en los numerales anteriores, respectivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Expedir nuevamente el respectivo oficio dirigido a la ORIP de Cali para efectos de registrar la medida cautelar decretada en el presente asunto.

SEGUNDO: Exhortar a la parte demandante para que realice de manera adecuada, las actividades que conduzcan con la debida notificación de su contraparte, conforme a lo establecido en los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0492f0233ee83bb61c73fef5aa22fad03f0a78bbe02d14aa1b3f29d257151c**

Documento generado en 03/10/2022 10:38:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>